



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-011 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE CARLOS POSADA PEREZ
DEMANDADO: CARLOS ELIAS SALES PUCCINI

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor JAVIER OROZCO QUINTERO, identificado con la C.C No. 8.569.836, y portador de la tarjeta profesional No. 167.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del doctor CARLOS ELIAS SALES PUCINNI, mediante el presente escrito presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, notificado personalmente a su poderdante personalmente el 7 de junio de esta anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso de reposición se afina en el hecho de que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso, el cual reza: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Y es que al revisar la composición del acápite de "HECHOS" de la demanda, podemos corroborar fácilmente que tal fundamentación fáctica no tiene una redacción coherente, clara y/o determinada, que permita garantizar a la parte adversaria, un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, a modo de ejemplo podemos observar que la parte demandante y su apoderado judicial, redactan en su hecho OCTAVO, una serie normas, supuestas líneas jurisprudenciales y fundamentación en derecho, las cuales de ninguna manera puede denominarse como hecho de la demanda. Amén de que en el mismo "hecho", vemos que no se tiene una clasificación determinada, al referirse un argumento del colega apoderado de la parte demandante, que en nada se asimilaría a un hecho o situación fáctica de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que los hechos de la demanda no son debidamente claros y/o determinados, y que no guardan una clasificación correcta, era menester del despacho inadmitir la demanda, por dos razones fundamentales:

1. Que el despacho debe fijar los hechos sujetos al litigio, y la parte demandante no es clara en ese sentido, lo que hará muy complejo determinarlos e incluso podría provocar confusión a su señoría respecto a la interpretación de los mismos.
2. Torna imposible a que la presente defensa, pueda pronunciarse frente a hechos que NO estén debidamente determinados y/o clasificados, lo cual cercenaría en gran medida el legítimo derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mi representado.

CONSIDERACIONES

Como las razones esbozadas por el recurrente es el incumplimiento del demandante en el numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso, corresponde al juzgado entrar a revisar si efectivamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se encuentran debidamente determinado, clasificados y numerados, pero antes se debe indicar que los hechos de la demanda son los acontecimientos o conductas que respaldan las pretensiones, por lo tanto deben ser de relevancia jurídica como soporte de las pretensiones. Por otra parte, deben determinarse de tal manera, que con claridad se desprenda de ellos cuales son las situaciones fácticas que dan lugar a lo pretendido, y así pueda el demandado negarlos o aceptarlos, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, sin lugar a confusión alguna.

En este asunto el demandante en el hecho octavo que es el único en el cual el juzgado observa que se relacionaron artículos y jurisprudencia las cuales se indican como violadas por el demandado con su actuar, por tratarse de un proceso de responsabilidad medica la mención de los mismos van arrojar mayor claridad sobre la conducta que se considera que da lugar al actuar culposo del demandado según el demandante, conllevando a que se sepa cual es el patrón de conducta que según el demandante no fueron seguido por el medico y que dan lugar a declararlo responsable.



Como puede verse, por la naturaleza de las pretensiones entre más se precise en los hechos cada una de las conductas que conforme al demandante debió ajustarse el médico, esto va a facilitar por el contrario la defensa del demandado.

Así las cosas, no se accederá a la revocación del auto de fecha 9 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la revocación del auto de fecha 9 de febrero de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO NO. 112
HOY 2 AGOSTO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO**

2